



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-006863

Lima, 17 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1063-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1774-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARY CRUZ MARITZA MORIANO URRUTIA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ABANCAY²
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0316-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 17 de julio de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Abancay de titularidad de **MARY CRUZ MARITZA MORIANO URRUTIA**³ (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de noviembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Posteriormente, mediante el Informe de Supervisión N° 0063-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 27 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó un hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0408-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁶ y notificada el 13 de febrero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10484851391.

² La Planta Abancay se encuentra ubicada en Ñacchero S/N Km. 2 Vía Carretera Lima, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 10484851391.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 12 del Expediente

⁵ Folios 2 al 11 (reverso) del Expediente.

⁶ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no ha presentado descargos ante el Informe Final.
5. El 17 de julio de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0316-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Abancay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De la revisión de los legajos e información transferida por el Ministerio de la Producción–PRODUCE al OEFA, se advirtió que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de las actividades de fabricación de bloquetas y ladrillos de hormigón en la Planta Abancay.
11. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, el personal de supervisión consultó al representante del administrado si la Planta Abancay contaba con un instrumento de gestión ambiental. En atención a ello, el representante del administrado informó que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental para la Planta Abancay, debido al desconocimiento del trámite administrativo correspondiente.
12. Sobre el particular, es preciso indicar que el 6 de junio del 2015, se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹¹ (en adelante, **RGAIMCI**), señalando que es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle; asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI¹² se señaló que, a partir de la vigencia de dicho reglamento, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva; caso contrario el titular incurre en infracción administrativa sancionable.
13. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI¹³ se estableció que, los titulares de los sectores de la Industria Manufacturera y Comercio

¹¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

(...)"

¹² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Segunda. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable".

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Interno que a la aprobación de dicha norma hayan iniciado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA) tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del referido reglamento para la presentación del IGA correspondiente.

14. No obstante, el 27 de junio del 2019, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**), el mismo que señala en su Primera Disposición Complementaria Final que, los titulares que iniciaron actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda (Declaración de Adecuación Ambiental (**DAA**) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
15. En ese sentido, los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE no incurrir en infracción administrativa sancionable por el incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado¹⁴.
16. De la revisión del Anexo contenido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE se pudo verificar que, la actividad referida a “Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso” (CIU 2395 de la Revisión N° 4) que efectúa el administrado en la Planta Abancay y fue verificada en la visita de supervisión del 13 al 14 de noviembre de 2017, se encuentra en el listado de actividades de la industria manufacturera que

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente”.

14

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Disposiciones Complementarias Finales

“Primera. - Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrir en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Los plazos mencionados en los párrafos precedentes, no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

requieren adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo.

17. Conforme a lo expuesto, el administrado tiene como plazo máximo el 28 de junio del 2021 para la presentación del IGA respectivo. De ello se desprende que, en estos casos no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARY CRUZ MARITZA MORIANO URRUTIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MARY CRUZ MARITZA MORIANO URRUTIA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05940748"



05940748